



Monterrey, Nuevo León, treinta de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO**, para resolver en sentencia definitiva el **juicio oral mercantil 300/2024**; y,

### RESULTANDOS

**PRIMERO. Demanda.** Mediante escrito presentado vía electrónica a través del portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro y registrado en este juzgado el diez de julio siguiente, el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, por conducto de su apoderada legal [REDACTED] demandó en la vía oral mercantil a [REDACTED] las prestaciones precisadas en la demanda.

La parte actora fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho contenidos en su escrito de demanda; ofreció las pruebas de su intención, y solicitó que en su oportunidad se dictara sentencia conforme a derecho.

**SEGUNDO. Admisión.** Previo el cumplimiento de dos prevenciones, por auto de once de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda en la vía y términos propuestos, la que se registró con el número **300/2024**, y se ordenó emplazar a la parte demandada; además, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la actora, reservándose sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

**TERCERO. Diligencia de emplazamiento.** Mediante diligencia de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional emplazó a juicio a la parte demandada de forma personal, le corrió el traslado de ley, y le hizo de su conocimiento que tenía un plazo de nueve días para que ocurriera a contestar la demanda promovida en su contra, así como para que opusiera las excepciones y defensas que tuviere para ello.

**CUARTO. Preclusión del derecho a contestar la demanda.** Por

auto de ocho de enero de dos mil veinticinco, se declaró la preclusión del derecho de la parte demandada a contestar la demanda entablada en su contra y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

**QUINTO. Audiencia preliminar concentrada con la de juicio.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia preliminar, misma que obra videogravada y a la que se hace remisión en obvio de repeticiones, en la que, entre otras cuestiones, se analizó la legitimación procesal de la parte actora; se estableció que no existía excepción procesal por atender; no fue posible lograr concluir la controversia a través de la conciliación y/o mediación; no se fijaron acuerdos sobre hechos no controvertidos, no se fijaron acuerdos probatorios; y se procedió a la calificación de las pruebas.

Se admitieron a la parte actora las documentales públicas y privadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Acto seguido, la Jueza dio por concluida la audiencia preliminar, y en uso de la potestad conferida por el último párrafo del artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio, al haberse admitidos pruebas que no requieren ser preparadas para su desahogo, procedió a la concentración de la audiencia de juicio.

Luego, se escucharon los alegatos que al efecto formuló la parte actora; enseguida se declaró visto el asunto para sentencia, se decretó la suspensión por diferimiento y se señaló fecha para la reanudación de la audiencia.

**SEXTO. Reanudación de la audiencia de juicio.** El treinta de abril de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de juicio, en la que, se dictó sentencia, la cual es al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos y 59, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, lo dispuesto en el Acuerdo General 27/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey; así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que adiciona el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, toda vez que, el mismo se suscita sobre la aplicación de leyes federales como lo es el Código de Comercio, además el actor eligió el fuero de esa índole para el conocimiento del asunto.

**SEGUNDO. Procedencia de la vía.** La vía oral mercantil elegida por la actora es la apropiada en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, toda vez que la contienda de que se trata es de naturaleza mercantil atento a lo previsto por el artículo 75, fracción I, del propio código, y no existe limitación de cuantía. Además, la acción ejercitada no tiene señalada tramitación especial en el propio código, ni es de cuantía indeterminada.

**TERCERO. Legitimación.** Al ser la legitimación de las partes una condición necesaria para la procedencia de la acción, debe analizarse este aspecto de manera preferente, toda vez que constituye un requisito cuya falta impide el ejercicio del derecho de acción y que se pronuncie una sentencia válida.

Sustenta lo anterior, los criterios siguientes.

**“LEGITIMACION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** *La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.<sup>1</sup>* (Lo subrayado es propio).

**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad

<sup>1</sup> Registro digital 240057, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 203, 205-216 Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.

para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”<sup>2</sup> (Lo subrayado es propio).

Al respecto, cabe señalar que la parte actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, se encuentra legitimada en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, ya que comparece por conducto de su apoderada lega, reclamando de la parte demandada el pago de las cantidades que se obligó a cubrir en el contrato base de la acción.

En tanto, el demandado material [REDACTED] se encuentra legitimado en términos del citado precepto legal, pues dicha persona es a quien la parte actora atribuye haber firmado el contrato de crédito que celebraron, por una parte, el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, y por la otra, la persona ahora demandada, que constituye la base de la acción y del que deriva la cantidad reclamada; y, por tanto, quien legítimamente puede oponerse a las reclamaciones en mención.

Por tanto, se puede advertir, la existencia de un vínculo jurídico existente entre las partes y, que existe legitimación en la causa **activa de la actora y pasiva de la demandada**.

**CUARTO. Fijación de la Litis.** La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si resulta procedente condenar a la parte demandada al pago de las cantidades que le reclama la parte actora con motivo de la falta de pago del crédito contenido en el contrato base de la acción, así como al pago de intereses moratorios y gastos y costas del juicio o, si lo procede es absolver a la parte demandada de cumplir

<sup>2</sup> Registro digital 169271, visible a página 1600, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008.



con las referidas prestaciones por no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción.

**QUINTO. Estudio de la acción.** Una vez establecida la litis en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora, para lo cual conviene señalar que de la demanda en estudio se desprende que reclama el pago de la suerte principal; intereses moratorios; y el pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

La acción causal hecha valer por la parte actora, la sustenta en la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato celebrado entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, en lo sucesivo “**FONACOT**”, y la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] y la autorización de crédito que se ilustra en el siguiente recuadro:

Número de autorización de crédito	Fecha de autorización	Monto autorizado	Monto adeudado	Plazo
[REDACTED]	09 de junio de 2023	\$86,399.64	\$76,639.69	18

Más los intereses que se vayan generando desde el último pago.

Establecido lo anterior, en este asunto deben acreditarse los siguientes elementos constitutivos de la acción ejercida por la parte actora, consistentes en:

- a) **La existencia de la relación contractual entre las partes, que haya dado origen a la obligación de pago.**
- b) **La existencia de la obligación a cargo de la parte demandada; y,**
- c) **El incumplimiento por parte de la demandada a lo pactado en el contrato base de la acción.**

Cabe acotar que, en relación con las cargas probatorias en este tipo de juicios, debe atenderse al contenido de los artículos 1194, 1195 y 1196.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

del Código de Comercio, que disponen:

**“Artículo 1194.** *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”*

**“Artículo 1195.** *El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.*

**“Artículo 1196.** *También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”*

Dispositivos de los cuales se colige que, por regla general, es a la actora a quien corresponde demostrar su acción, y a la demandada sus excepciones.

En este sentido, en términos de lo previsto en el numeral 1327 del Código de Comercio, se procede al estudio de la acción intentada, ya que el régimen procesal general establece principios básicos, en el sentido de que la parte actora debe probar su acción y el demandado sus excepciones y defensas, **en donde si el primero no lo hace el segundo debe ser absuelto.**

A continuación, se analizarán los elementos de la acción intentada en el presente juicio, a efecto de determinar si la accionante acredita su pretensión en el presente asunto.

Los hechos en que la parte actora sustenta su acción, en que, dentro del contrato de crédito celebrado, la parte demandada se obligó a cubrir la cantidad de **\$86,399.64 (ochenta y seis mil trescientos noventa y nueve pesos 64/100 moneda nacional)**, que comprende, capital, intereses, IVA y demás conceptos pactados en la solicitud de crédito, en cantidades mensuales de **\$4,799.98 (cuatro mil setecientos noventa y nueve pesos 98/100 moneda nacional)**.

Argumentó, que la parte demandada dejó de cubrir las mensualidades pactadas en el mes de noviembre de dos mil veintitrés, puesto que su último pago fue el día **cuatro de octubre de ese año**; por lo que se vio en la necesidad de demandar su pago en el juicio planteado.

Para acreditar su acción, la parte actora ofreció como pruebas las siguientes:



a) Contrato de crédito de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, celebrado entre las partes de este juicio.

b) Autorización de crédito número [REDACTED] de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, a nombre de la parte demandada, del cual se advierte, en la parte que interesa, lo siguiente:

***“OTORGO MI CONSENTIMIENTO, PARA QUE EL MONTO  
DE CRÉDITO AUTORIZADO POR EL INSTITUTO FONACOT, SEA  
DEPOSITADO EN MI CUENTA BANCARIA ANTES SEÑALADA  
(...)"***

Documentos los anteriores a los que les asiste artículos 1238, 1241, 1296 y 1298, todos del Código de Comercio, es decir, surten sus efectos como si hubieren sido reconocidas expresamente, al haber sido presentadas en el juicio por vía de prueba y por no haber sido objetadas por cuanto a su autenticidad por la parte contraria.

Con la primera documental, se acredita la relación contractual que existe entre las partes, de la que se advierte que como formas de disposición del crédito, se estableció entre otras, la transferencia bancaria, caso en el cual el acreditado debería otorgar la autorización correspondiente a la cuenta clave donde debería depositarse.

En cuanto a la segunda, solo acredita la autorización del crédito que incluye los conceptos allí desglosados; igualmente, en la misma consta los datos relativos a la cuenta clave [REDACTED] del banco **Bancomer**.

Documentales que a juicio de esta autoridad no acreditan la entrega a la parte demandada, del monto del crédito otorgado, pues aun cuando la documental señalada en el inciso b), da cuenta sobre el número de cuenta y banco que se dice titularidad de la parte demandada; sin embargo, no acredita la entrega de ese monto/préstamo, esto es, el correspondiente depósito de la autorización de crédito en la cuenta señalada.

Lo anterior, porque, la sola mención del número de la cuenta y banco, no se infiere que dicha suma hubiese sido transferida al haberse

dejado de acreditar por la parte actora, la realización de la transferencia de ese capital, pues no exhibe recibo de la operación.

Sin que obste en contrario que dentro del escrito de esa autorización, al calce del mismo, obra suscrito un pagaré, pues dada la forma de disposición del crédito, ello no prueba que, efectivamente, se hubiese hecho la transferencia o depósito.

Aspecto que tampoco se acredita con la impresión del reporte de pagos y reembolsos con número de cliente [REDACTED] exhibido por la parte actora, toda vez que dicho documento no aparece suscrito por persona alguna; es decir, no se encuentra certificado por el contador facultado por la sociedad financiera popular acreedora, de ahí su ineficacia para probar la entrega del monto del crédito otorgado.

Por tanto, resulta inaplicable la tesis con número de registro digital 2021872 de rubro: ***ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO EMITIDO POR EL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES. MERECE VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN ANÁLOGA DEL ARTÍCULO 33 BIS 1 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR);*** al no estar los estados de cuenta certificados por algún contador público certificado o bien persona autorizada para ello.

Por lo anterior, dado que la acción ejercida implica la comprobación de los hechos en función de la exigibilidad del cumplimiento de las obligaciones contractuales dentro del contrato de crédito y aquellos relativos a la procedencia del pago de las prestaciones reclamadas. Sin embargo, del cúmulo probatorio no se acredita, por tanto, incumplida la carga de la parte actora.

Ineficacia que también resulta del resto de las pruebas ofertadas por la actora.

En efecto, la prueba instrumental de actuaciones, no se acredita las transferencias de los préstamos autorizados; ni cabe inferir presunción humana en ese sentido.

**SEXTO. Conclusión.** Con fundamento en el artículo 1325 del



Código de Comercio, procede **absolver** a la parte demandada, de la prestación principal reclamada, que corresponde al cumplimiento del contrato del contrato de crédito celebrado el **nueve de junio de dos mil veintitrés** y la autorización de crédito de derivada del mismo y, por ende, de la prestación accesoria de pago de intereses moratorios.

**SÉPTIMO. Gastos y costas.** Toda vez que en el presente caso no se patentiza ninguna de las hipótesis que establece el artículo 1084 del Código de Comercio, que dice:

*“Artículo 1,084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:*

*I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;*

*II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;*

*III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*

*IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y*

*V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”*

No resulta procedente decretar especial condena en cuanto a los gastos y las costas.

Lo anterior, porque una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto. Y por cuanto hace a las fracciones de la I a la V, tampoco se actualizan, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, respecto de los supuestos de condena en costas por vencimiento, previstos en las fracciones III y IV del citado precepto legal, no son aplicables a los juicios orales mercantiles; esto, porque el juicio oral es excluyente respecto del juicio ejecutivo en términos del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, y porque en este tipo de juicios orales no procede el recurso de apelación conforme al segundo.

párrafo del artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento, de manera que no podría actualizarse el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva.

Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro y texto siguientes:

**“COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.** *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisible acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas invalidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo”<sup>3</sup>*

Haciendo la aclaración que los supuestos de condena en costas por vencimiento, previstos en las fracciones III y IV del citado precepto legal, no son aplicables a los juicios orales mercantiles; esto, porque el juicio oral es excluyente respecto del juicio ejecutivo en términos del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, y porque en este tipo de juicios orales no procede el recurso de apelación conforme al segundo párrafo del artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento, de manera que no podría actualizarse el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva.

Cobra aplicación el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del rubro y texto siguientes:

**“COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.** *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-*

<sup>3</sup> Jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, consultable en la página 923, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2016352.



8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisible acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia".<sup>4</sup>

Así como la jurisprudencia PC.III.C. J/29 C16, sustentada por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, que es del tenor siguiente:

**"COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE SU CONDENA NO PROCEDE APlicar SUPLETORIAMENTE LA LEY ADJETIVA FEDERAL O LOCAL, RESPECTIVA.** En los juicios orales mercantiles no procede resolver el tema de costas aplicando la teoría del vencimiento contenida tanto en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, como en el diverso 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a que el primer precepto invocado veda esa posibilidad tratándose de los juicios orales mercantiles, al prever ese supuesto sólo para los ejecutivos; además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1223/2014, del cual derivó la tesis 1a. LXVI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APPLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).", determinó que la hipótesis contenida en el primer precepto citado, se dirige a las partes que intervienen sólo en un juicio ejecutivo mercantil, al señalar que su racionalidad descansa en que ese tipo de juicios no desarrolla un proceso de cognición, ya que el demandante únicamente busca la realización del crédito contenido en un título que le sirve de base en el juicio, respecto del cual no necesita que en el proceso se declare

<sup>4</sup> Registro digital: 2016352 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 1/2018 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 923  
Tipo: Jurisprudencia

*su derecho, por ser prueba preconstituida. De ahí que no procede aplicar supletoriamente a la legislación mercantil, el contenido del artículo 7o. indicado, ni algún otro de la legislación federal o local respectiva a los que se refieren los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, para resolver el tema de costas en un juicio oral mercantil, en virtud de que ese ordenamiento contiene disposiciones suficientemente específicas como para determinar la manera en que opera ese rubro en los procedimientos mercantiles.”*

De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos.

Así, imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en “primera instancia” —Tesis 1a. LXVI/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 488, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2015311, de rubro: “**COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).**”—.

Por cuanto hace a la hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo 1084 del Código de Comercio, no se surte porque la parte actora ofreció diversas pruebas para justificar su acción y la demandada a fin de justificar sus excepciones y defensas.

El supuesto previsto en la fracción II del artículo 1084 del Código de Comercio, no se actualiza porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto. Por



último, respecto a la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio tampoco se actualiza, en virtud de que la acción principal resultó parcialmente procedente, mientras que la parte demandada opuso excepciones que resultaron infundadas.

Esto es, la referida fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, al establecer la condena en costas, atiende a que no se actualizaron los elementos de procedencia, es decir, que no se presentó alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Sin que lo anterior implique a aquellas acciones, excepciones, defensas, incidentes o recursos cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se hayan acreditado durante el juicio, pues ello contempla cuestiones de fondo que, al no haber sido acreditadas, desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y, por tanto, un análisis de la cuestión de fondo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** La parte actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** no acreditó los elementos constitutivos de su acción.

**SEGUNDO.** Se absuelve del pago a la parte demandada de la prestación principal reclamada, que corresponde al cumplimiento del contrato del contrato de crédito base de la acción y la autorización que deriva del mismo, y, por ende, del que reclama la parte actora, asimismo, de la prestación accesoria de pago de intereses moratorios

**TERCERO.** No se hace especial condena en relación con los gastos y costas generadas en el presente juicio.

**CUARTO.** Quedan notificadas las partes de esta resolución conforme al artículo 1390 Bis 22, del Código de Comercio, misma que en

términos del diverso 1075, de la citada codificación, surte efectos al día siguiente.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la Maestra en Derecho **María Luisa Guerrero López**, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, ante el licenciado **Israel Eduardo Téllez Torres**, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe. **Doy fe.**

**Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1,390 Bis 22, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio.**

Así lo resolvió y firman electrónicamente la Maestra en Derecho **María Luisa Guerrero López**, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, ante el licenciado **Israel Eduardo Téllez Torres**, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe. **Doy fe.**

Israel Eduardo Téllez Torres



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

109291557\_4564000036012289009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE			
Nombre:	Israel Eduardo Téllez Torres	Validez:	BIEN
FIRMA			
No Serie:		Revocación:	Bien
Fecha (UTC/ CDMX)	30/04/25 23:47:46 - 30/04/25 17:47:46	Status:	Bien
Algoritmo:	RSA-SHA256		
Cadena de firma:			
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/04/25 23:47:47 - 30/04/25 17:47:47		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:			
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/04/25 23:47:47 - 30/04/25 17:47:47		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:			
Datos estampillados:	J09K1FjGUdDwI6JzVAYWjAPZkGY=		



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE			
Nombre:	MARÍA LUISA GUERRERO LÓPEZ	Validez:	BIEN
Vigente			
FIRMA			
No Serie:		Revocación:	Bien
Fecha (UTC/ CDMX)	01/05/25 00:41:08 - 30/04/25 18:41:08	Status:	Bien
Algoritmo:	RSA-SHA256	Valida	
Cadena de firma:			
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/05/25 00:41:08 - 30/04/25 18:41:08		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:			
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/05/25 00:41:09 - 30/04/25 18:41:09		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:			
Datos estampillados:	eYD182luMGj5IIVATxtLMlwbdUs=		



**Abogado General**  
**Dirección de lo Contencioso**  
Oficio No. AG/DC/01/07/2025

Ciudad de México, a 01 de julio de 2025.

**SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL INSTITUTO FONACOT**  
**P R E S E N T E.**

A través del presente, con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 40 fracción II, 65 fracción XXXIV, 103 fracción III, 106, 115 y 139 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- Fundamentación:**  
Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- Motivación**  
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Atentamente,

  
**Mtro. Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera,**  
**Director de lo Contencioso**  
**del Instituto FONACOT.**



#### **Eliminado nombre de terceras personas**

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- **Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

#### **Eliminados datos del crédito**

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

#### **Motivación**

Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

#### **Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)**

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- **Motivación:** Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.

#### **Eliminado Código de Barras**

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- **Motivación:** Porque podría dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.

#### **Eliminada (s) cuenta (s) bancaria (s)**

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- **Motivación:** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.